

**DECRETO NUMERO 199**

Fecha: 13 de septiembre de 2021

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA DOS DÍA DE DUELO EN EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA.**

La Alcaldesa del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en uso de sus facultades constitucionales, legales y,

**CONSIDERANDO**

Que el día de hoy, lunes 13 de septiembre fallecieron en un terrible accidente de tránsito los jóvenes CAMILA ROMERO TRONCOSO, ELENOIR DE JESÚS ROMERO TRONCOSO, JUAN DIEGO ALZATE ORDOÑEZ, LAURA VALENTINA DE LIMA ORDOÑEZ, MARÍA CAMILA MARTÍNEZ MENDOZA y RAFAELA PETIT, residentes en el sector de Gaira.

Que la Administración Distrital, en nombre del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, lamenta y recibe con inmenso pesar los hechos en los cuales fallecieron los seis (6) jóvenes CAMILA ROMERO TRONCOSO, ELENOIR DE JESÚS ROMERO TRONCOSO, JUAN DIEGO ALZATE ORDOÑEZ, LAURA VALENTINA DE LIMA ORDOÑEZ, MARÍA CAMILA MARTÍNEZ MENDOZA y RAFAELA PETIT, en el sector de Gaira.

Que es voluntad de la Administración Distrital de Santa Marta, en representación de toda la comunidad samaria rendir un reconocimiento póstumo a los seis (6) jóvenes que fallecieron en tan lamentable accidente.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto.

**DECRETA**

Artículo Primero: DECLARAR los días 13 y 14 de septiembre de 2021 como días de duelo, ante la lamentable noticia del fallecimientos de los jóvenes CAMILA ROMERO TRONCOSO, ELENOIR DE JESÚS ROMERO TRONCOSO, JUAN DIEGO ALZATE ORDOÑEZ, LAURA VALENTINA DE LIMA ORDOÑEZ, MARÍA CAMILA MARTÍNEZ MENDOZA y RAFAELA PETIT.

Artículo Segundo: Como señal de duelo, ordénese izar la bandera del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta a media asta en señal de luto.

Artículo Tercero: la Administración Distrital de Santa Marta expresa sus más sinceras condolencias y solidaridad con los familiares y allegados de los jóvenes CAMILA ROMERO TRONCOSO, ELENOIR DE JESÚS ROMERO TRONCOSO, JUAN DIEGO ALZATE ORDOÑEZ, LAURA VALENTINA DE LIMA ORDOÑEZ, MARÍA CAMILA MARTÍNEZ MENDOZA y RAFAELA PETIT, así como a toda la comunidad samaria que se encuentra consternada con tan triste noticia.

Artículo Cuarto: el presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Santa Marta D.T.C.H, a los trece (13) días del mes de septiembre de 2021

VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO  
Alcaldesa Distrital

**DECRETO NUMERO 200**

Fecha: 13 de septiembre 2021

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO NOVENO DEL DECRETO 054 DEL 05 DE FEBRERO DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 2, 3, 6, 315 de la Carta Política, Ley 1801 de 2016, Decreto Distrital 054 del 05 de febrero de 2018, y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de 1991 de Colombia refiere: "son fines de Estado, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares."

Que el numeral 2 del artículo 315 ibídem señala como una de las atribuciones de los alcaldes: "(...) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante"

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que: "los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador".

Que la Ley 1551 de 2012, en su artículo 29 (que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994), señaló que "Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo", e instauró en su Literal b del numeral 1 y 2 que:

"b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
- Decretar el toque de queda;
- Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
- Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;"

Que el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016 en su inciso segundo preceptúa: "La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante"

Que el artículo 149 ibídem señala que: "los medios de policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código"

Que el artículo 155 Eiusdem, dispone:

"Traslado por protección. Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección o la de terceros, en los siguientes casos:

Cuando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas, cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros".

Cuando esté involucrado en riña o presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros (...)

Que el Decreto Nacional 1284 de 2017 reglamentó los sitios para el traslado por protección, así:

## 2 Capítulo V - Sitios para el Traslado por Protección.

"Artículo 2.2.8.5.1. Centros para el traslado por protección o asistencial. Entiéndase por centros para el traslado por protección o asistenciales, los espacios físicos dispuestos por la administración distrital o municipal, para hacer efectivo el medio de policía establecido en el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, cuya implementación, adecuación y funcionamiento, deberán ser garantizados por cada alcalde distrital o municipal."

Que mediante el prenombrado Decreto, en su Artículo 2.2.8.5.3 reglamentó lo siguiente:

"Centros de Protección. Es el espacio físico destinado por la administración distrital o municipal, para recibir a las personas que sean trasladadas por protección en procedimiento de policía, por incurrir en alguna de los comportamientos descritos en el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016" (...)

Que la Alcaldía Distrital, mediante el Decreto No. 054 del 5 de febrero de 2018, creó el Centro de Protección Al Ciudadano (CPC) y reglamentó su funcionamiento.

Que en razón a la situación actual de hacinamiento de las personas privadas de la libertad que son conducidas a los centros de reclusión y las subestaciones de policía en el Distrito de Santa Marta, se hace necesario modificar el artículo noveno, en razón a la necesidad de destinar otros inmuebles para el Centro de Protección al Ciudadano (CPC), de acuerdo con los planes de seguridad implementados por esta entidad territorial.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese el artículo noveno del Decreto 054 del 05 de febrero de 2018, el cual quedara así:

"ARTICULO NOVENO: Ubicación. EL domicilio principal del Centro de Protección al Ciudadano está ubicado en Calle 10 con carrera 4 esquina, Centro Histórico de Santa Marta - Magdalena, y su sede se encuentra ubicada en calle 29 con carrera 30 de la ciudad de Santa Marta, antiguo tránsito departamental.

PARÁGRAFO: El Distrito de Santa Marta podrá crear sedes y/o subse-des del Centro de Protección al Ciudadano (CPC), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Decreto"

ARTÍCULO SEGUNDO. Las demás disposiciones contenidas en el Decreto 054 del 05 de febrero de 2018, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el D.T.C. H. de Santa Marta a los, 13 septiembre 2021

**VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO**  
Alcaldesa Distrital

**SANDRA VALLEJO DELGADO**  
Secretaria de Seguridad y Convivencia

Revisó: Bertha Regina Martínez – Asesora Externa Despacho  
Revisó: Greysi Ávila – Directora Jurídica Distrital (e)  
Revisó: Manuel Otero – Asesor Externo Dirección Jurídica Distrital  
Proyectó: Juan Esteban Madrigal – Abogado Externo SSC